

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El defensor del sentenciado MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ, solicita se conceda a su prohijado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, argumentando que es padre cabeza de familia, pues tiene un hijo de diez años de edad quien en razón de la privación de la libertad empezó a presentar dificultades de tipo emocional que han incidido de manera negativa en su proceso de aprendizaje y de interacción, con tristeza, incontinencia afectiva, pirexia, insomnio de mantenimiento y conciliación, ideas de muerte hasta el punto de atentar contra su vida, por lo que a través de la EPS se le está realizando seguimiento por psiquiatría.

Agrega además que el hogar del penado está conformado por su cónyuge Martha Isabel Guardia Garavito, madre de su hijo y además de otro que está por nacer, dado que se encuentra en estado de embarazo, domiciliados en la Diagonal 24 Sur #25b-26 Manzana E Sector 4 de la ciudadela Nuevo Girón, Santander en estrato 1, núcleo familiar que dependía para subsistir de los recursos económicos devengados por el penado, ya que su compañera no ha trabajado fuera del hogar, porque no ha tenido oportunidades laborales y ahora se dedica a cuidar a su hijo y por su estado de embarazo es más difícil que le den trabajo; además no cuenta con ningún otro apoyo de familia extensa.

Indica que su prohijado es un ciudadano que antes de esta sentencia no contaba con antecedentes penales y no es proclive al delito, pertenece al grupo especial de protección por ser víctima de desplazamiento forzado y por su desempeño personal, familiar, social, laboral, no colocará en peligro a la comunidad, dado que se ha dedicado a trabajar antes de su aprehensión.

Invoca como fundamentos jurídicos la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004 y sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, entre otras.

Allegó en CD algunas entrevistas realizadas a la cónyuge del penado, sus padres y otras personas vecinas del sector.

### CONSIDERACIONES

En sentencia del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ a 9 años de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 señala:

**“Sustitución de la ejecución de la pena.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva “

A su vez el artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone:

**“Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriende incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Con la finalidad de contar con suficientes elementos de juicio, se dispuso a través del Grupo de Asistencia Social de estos juzgados indagar sobre las actuales condiciones en que se encuentra el menor hijo del sentenciado, la composición del núcleo familiar y demás circunstancias.

De acuerdo con el informe de Asistencia Social, se logró establecer que el núcleo familiar del penado está conformado por su cónyuge Martha Isabel Guardia Garavito de 25 años de edad, su hijo menor de 10 años JSNG, su progenitora Rosa Inés Alvarez de 67 años y su padrastro José del Carmen Rondón de 64 años; además su familia extensa compuesta por dos hermanas Mileidy Niño alvarez -madre cabeza de familia con dos hijos menores- y Erif Niño alvarez -madre de dos menores de edad que labora en una empresa de aseo-.

En cuanto a su residencia está ubicada en la Diagonal 24 Sur No. 25B-26, Manzana E, Sector 4 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón del municipio de Girón, Santander en estrato dos, donde pagan arriendo por valor de \$450.000. MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ laboraba en la Empresa Servicios Institucionales de Colombia SINCO LTDA, realizando oficios como piscinero, aseo, jardinero, pintor; su cónyuge nunca ha laborado fuera del hogar, su progenitora no tiene empleo por su edad y una cardiopatía que le aqueja y su padrastro según la historia clínica presenta un lipoma subcutáneo anteromedial y superior de rodilla, artrosis femorotibial, entesopatía del cuádriceps, entesopatía distal rotuliana por lo que se desplaza con muletas y han subsistido en razón a la liquidación recibida por el trabajo del penado, pero esos dineros ya se agotaron y reciben esporádicamente la ayuda de los vecinos con mercados y lo que recogen en centro abastos y para cancelar los honorarios al abogado han tenido que hacer rifas.

Respecto de las condiciones psicoafectivas del menor JSNG, según lo expuesto por su progenitora, los soportes del centro educativo y la historia clínica de la atención intrahospitalaria por psicología de la E.S.E. San Camilo y la EPS Salud Total, existe una alerta sobre la afectación psicológica del menor, quien intentó suicidarse, mostrándose deprimido, con llanto frecuente, habiendo sido atendido por la EPS Salud Total, que en la historia clínica registra dificultades en las emociones tristeza y llanto, lo cual incide de manera negativa en el proceso de aprendizaje y de

interacción con pares y docentes, aunque en el plano educativo terminó con éxito el quinto grado de primaria.

Se anexaron copias de registro civil de nacimiento, historias clínicas del menor JSNG, José del Carmen Rondón Sánchez y Rosa Inés Alvarez.

En primer término se hace necesario aclarar que si bien en el presente caso se plantea que la ausencia del padre en el hogar ocasiona traumatismos relacionados con el aspecto económico; a la luz de la ley y la jurisprudencia, no es esta la razón de peso que llevaría a establecer la calidad de padre cabeza de familia para la concesión del beneficio, dado que es una obligación imperante para la progenitora el cuidado integral de sus menores hijos en ausencia de su padre.

Ahora bien, no puede desconocer este juzgado que a través de las pruebas recaudadas y los soportes documentales, en especial la historia clínica e informes escolares, se demuestra que el menor JSNG, hijo del sentenciado, se encuentra afectado con episodios depresivos graves y trastornos de adaptación y no obstante contar con la presencia de la madre, esta no ha sido suficiente para lograr brindar el apoyo emocional requerido por el menor en las circunstancias actuales, en las que el niño presentó un intento de suicidio.

En efecto, el Psiquiatra luego del examen mental realizado al menor JSNG conceptuó:

*"REALIZA POCO CONTACTO VISUAL Y VERBAL DURANTE LA ENTREVISTA. PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, HIPOPROSEXIA, EULALIA, TONO DE VOZ DISMINUIDO, SU PENSAMIENTO ES DE ORIGEN LÓGICO, SIN ALTERACIÓN EN EL CURSO, PRESENTA IDEAS SOBREALORADAS DE PREOCUPACION Y MINUSVALIA; SIN IDEAS DELIRANTES, PRESENCIA DE MUERTE E IDEAS SUICIDAS ESTRUCTURADAS. AFECTO TRISTE. SIN ALTERACIONES EN LA SENSOPERCEPCION, HIPOCINESIA, INSOMNIO DE DESPERTAR TEMPRANO, HIPOREXIA..."*

Por ende, considera el despacho que no obstante el menor contar con la presencia de la madre, en estas circunstancias especiales y extremas, en

virtud del interés superior del menor, en aras de brindarle la protección que requiere, se le concederá la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al sentenciado para que junto con la madre asuma su cuidado y protección y le brinde el apoyo que requiere para superar la situación de salud emocional que atraviesa.

Si bien es cierto la naturaleza y la modalidad de la conducta delictiva por la que fue condenado MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ es reprochable, considera el despacho que no pondrá en peligro a la comunidad, pues de acuerdo con la documentación que se allegó al expediente y la consulta al sistema de información de la Rama Judicial, no es una persona proclive al delito pues no tiene antecedentes penales, al momento de ser capturado se encontraba con ocupación laboral lícita, planteando una propuesta de trabajo en el evento de serle concedido el beneficio y como lo refirió el Asistente Social en su informe, desde su llegada al establecimiento de reclusión, entró a formar parte de la comunidad terapéutica motivado por las condiciones de respeto, práctica en valores y crecimiento personal que allí se les inculca.

En consecuencia, se concederá al penado MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 38B del C.P.

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta de la situación económica del sentenciado y su núcleo familiar, evidenciada a través del el informe de Asistencia Social.

Respecto del permiso para trabajar, se requiere al sentenciado para que allegue el contrato de trabajo en el que deberá estar registrada la información de la actividad, la empresa o patrono, la dirección de la misma o lugar de trabajo, horario de trabajo, jornada que deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo

(señalando al menos un día de descanso a la semana y una jornada que no exceda 8 horas al día).

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

#### RE S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de la prisión intramural por la del lugar de residencia al sentenciado MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ, identificado con cédula número 1.095.940.551, debiendo previamente suscribir diligencia en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

Se librará oficio al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que le haga suscribir diligencia de compromiso y traslade al sentenciado a su lugar de residencia ubicado en: Diagonal 24 Sur No. 25B-26, Manzana E, sector 4 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón, del municipio de Girón, Santander, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38D del código penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, *la medida sustitutiva deberá estar acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica* que será instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento del beneficio concedido al interno.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de permiso para trabajar, se requiere al sentenciado para que allegue el contrato de trabajo en el que deberá estar registrada la información de la actividad, la empresa o patrono, la dirección de la misma o lugar de trabajo, horario de trabajo, jornada que deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 161 del

Código Sustantivo de Trabajo (señalando al menos un día de descanso a la semana y una jornada que no exceda 8 horas al día).

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

lmd